

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ADELA CASTRO CONTRA
CONVIDA E.P.S.'S Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE SALUD**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2022-00025-00**

Quetame, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Adela Castro contra Convida E.P.S.'S y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

1. Adela Castro interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.
2. En cuanto a los hechos, señala que tiene 81 años, se encuentra afiliada a la E.P.S.'S Convida; e indica que le fue diagnosticado Hipoacusia, razón por la que considera es un sujeto de especial protección constitucional.

Sostiene que el 7 de junio de 2021 en consulta médica con el especialista en otorrinolaringología, se le ordenaron los procedimientos de: 1) Audiometría Tonal; 2) Audiometría Verbal; 3) Impedanciometría y 4) Consulta de control o de seguimiento por estudio especialista en otorrinolaringología. Respecto de los cuales solicitó su autorización a Convida E.P.S.'S desde esa misma fecha, siendo autorizados hasta el 10 de noviembre de 2021 en la I.P.S. Hospital San Rafael de Facatativá; no obstante, indica que dicha institución se ha negado a prestarle los servicios aduciendo no tener agenda disponible y no contar con convenio vigente con la E.P.S.'S Convida.

Arguye que la falta de práctica de dichos exámenes le imposibilita un diagnóstico oportuno, y el inicio de un tratamiento para procurar la recuperación de su salud y minimizar la afectación de su audición, la que ha venido perdiendo cada día más, siendo latente la configuración de un perjuicio irremediable como es la pérdida total de ese sentido.

Acción de Tutela
Promovida por: Adela Castro
Contra: E.P.S.'S Convida y otras
Radicado: 25594-10-89-001-2022-00025-00

Advierte que, durante los meses de enero y febrero del presente año, requirió a Convida para que le fueran autorizados los procedimientos en otra I.P.S. con la cual tenga convenio vigente, pero aquella no le ha resuelto el problema, por lo que es evidente que la tardanza y traba administrativa impuesta por la accionada la exponen a un desarrollo fatal de su enfermedad.

De otra parte, sostiene que debido a su avanzada edad, se encuentra desempleada y no recibe ningún tipo de ingreso económico que le permita sufragar por su propia cuenta los servicios médicos requeridos para salvaguardar sus derechos fundamentales, encontrándose desprotegida y vulnerable ante la falta de atención de la entidad accionada, sin que, por otro lado, cuente con otro mecanismo de defensa idóneo para garantizar sus derechos.

3. Con todo, solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a Convida E.P.S.'S y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, garanticen la autorización y práctica de los exámenes médicos de 1) Audiometría Tonal; 2) Audiometría Verbal; 3) Impedanciometría y 4) Consulta de control o de seguimiento por estudio especialista en otorrinolaringología; asimismo, se ordene a las accionadas le garanticen de manera adecuada e integral la prestación el servicio de salud.
4. Admitida la presente acción, se ordenó notificar a las accionadas y, se vinculó de oficio a la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, cumplido el término de traslado otorgado, contestaron en los siguientes términos:
 - Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud indicó que la usuaria se encuentra en la base de ADRES –BDUA afiliada activo al régimen subsidiado de Convida E.P.S del municipio de Quetame. Que se trata de una paciente con diagnóstico de hipoacusia y por tanto, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con su patología, está a cargo de Convida E.P.S., la que debe garantizar el tratamiento teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de 2021 y sus anexos 1, 2 y 3.

De otra parte, señala que los servicios requeridos por la usuaria de: interconsulta, audiometría tonal, audiometría verbal (logoaudiometría) e impecandimetría, se encuentran incluidos en la Resolución No. 2292 de 2021, financiados con recursos de la UPC y, por tanto, le corresponde asumirlos a la E.P.S. dado que no hace parte de su objeto social, garantizar los servicios de salud, por el contrario, arguye que es Convida E.P.S. la que percibe los dineros para la realización de estos servicios, y garantizarlos a través de su red de prestadores de servicios.

Por lo tanto, solicita, no se impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción.

Acción de Tutela
Promovida por: Adela Castro
Contra: E.P.S.'S Convida y otros
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00025-00

- Convida E.P.S.'S refirió que procedió a autorizar los procedimientos requeridos por la usuaria ante el prestador Hospital San Rafael de Cáqueza, respecto del cual no tiene ninguna injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos, advirtiendo en todo caso, que con dicha institución tiene convenio vigente, por lo que solicita se le vincule procesalmente a esta acción para que en caso de haber incumplimiento sea ésta la llamada a responder bajo la figura de la solidaridad.

En cuanto al tratamiento integral, señala que garantizará lo contemplado en el plan obligatorio de salud con base en los soportes clínicos y solicitudes médicas pertinentes que el usuario presente, pero se opone a que se conceda un tratamiento integral por cuanto se incurre en una violación a la seguridad jurídica y a la pronta, recta y cumplida administración de justicia, ya que no se puede dejar un fallo abierto a la perpetuidad, al tiempo que significaría la configuración de una incertidumbre jurídica, transgrediendo los efectos particular y concreto de la acción de tutela. De igual forma, señala que el juez de tutela no puede pronosticar tratamientos, procedimientos o diagnósticos no emitidos por el médico tratante, quien es el que, con base en fundamentos científicos, decide o es el responsable del tratamiento.

Insiste que la solicitud de tratamiento integral al no estar debidamente integrada y determinada constituye inexorablemente un hecho futuro e incierto, y en el evento de concederlo, solicita se indique qué procedimientos se deben asumir.

Con todo, solicita se niegue la presente acción por carencia de objeto para condenar en el entendido que la pretensión del accionante fue resuelta, configurándose un hecho superado; y, se inste y vincule al Hospital San Rafael de Cáqueza.

Por último, indica que el encargo del cumplimiento de los fallos de tutela es Molchizú Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, en calidad de Subgerente Técnico.

- La E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá guardó silencio durante el término de traslado, a pesar de haber sido notificada oportunamente de la vinculación procesal de esta acción de tutela, mediante el envío del oficio No. 132 de 10 de marzo de 2022, remitido vía correo electrónico (folios 11 a 13).
- 5.** De conformidad con la respuesta emitida por Convida E.P.S.'S., el despacho ordenó requerir al Hospital San Rafael de Cáqueza a efectos de que informe si cuenta con contrato vigente con la E.P.S.'S

Acción de Tutela
Promovida por: Adela Castro
Contra: E.P.S.'S Convida y otros
Radicado: 25594-10-89-001-2022-00025-00

Convida para la prestación de los servicios requeridos por la accionante, entidad que comunicó al despacho que, en el momento sí tiene contrato con la E.P.S. Convida para prestar el servicio de fonoaudiología en lo que tiene que ver con los procedimientos de Imitancia Acústica Impedanciometría; Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento audiometría tonal y, Logoaudiometría, asimismo, también refirió que cuenta con la especialidad de otorrinolaringología.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora Adela Castro interpone acción de tutela en procura de la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, al negarse a autorizar los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante, esto es, 1) Audiometría Tonal; 2) Audiometría Verbal; 3) Impedanciometría y 4) Consulta de control o de seguimiento por estudio especialista en otorrinolaringología ante una I.P.S. con la cual tenga convenio vigente.

Frente al particular, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca señaló que la atención médica integral le corresponde a Convida E.P.S.'S por cuanto los procedimientos requeridos están incluidos resolución 2292 de fecha 23 de diciembre de 2021 y sus anexos 1, 2 y 3, por tanto, solicita se le desvincule de la presente acción.

Por su parte, Convida E.P.S.'S indicó al despacho que emitió las autorizaciones requeridas ante la I.P.S. Hospital San Rafael de Cáqueza con la que tiene convenio vigente, y se opuso a que se disponga un tratamiento integral bajo el argumento que se incurre en una violación a la seguridad jurídica y a la pronta, recta y cumplida administración de justicia, ya que

*Acción de Tutela**Promovida por: Adela Castro**Contra: E.P.S.'S Convida y otros**Radicado: 25594-40-89-001-2022-00025-00*

no se puede dejar un fallo abierto a la perpetuidad, al tiempo que significaría la configuración de una incertidumbre jurídica, transgrediendo los efectos particular y concreto de la acción de tutela.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. La señora Adela Castro indica de manera clara que actúa en nombre propio en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social, los cuales considera se encuentran vulnerados por la E.P.S.'S Convida y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Adela Castro está facultada para dar inicio a la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S.'S Convida, Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá son las entidades encargadas de la prestación de los servicios a la usuaria, la E.P.S., dado que es en ésta donde se encuentra afiliada en el régimen subsidiado, la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S. y, la I.P.S por cuanto fue en dicha Institución donde le fueron autorizados los procedimientos ordenados por el médico tratante.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, la accionante cumplió debidamente con esta carga ya que los procedimientos médicos ordenados por los médicos tratantes fueron autorizados el 10 de noviembre de 2021, es decir, ha transcurrido 4 meses desde que se generaron las autorizaciones de los servicios y la consecuente presunta vulneración y puesta en peligro de los derechos fundamentales de la actora, por consiguiente, se considera que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo oportuno, encontrándose entonces cumplido el requisito de inmediatez exigido por la Corte Constitucional..

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

² La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Acción de Tutela
Promovida por: Adela Castro
Contra: E.P.S.'S Convida y otros
Radicado: 25594-10-89-001-2022-00025-00

ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección de los derechos fundamentales de una persona de 81 años que requiere la práctica de unos procedimientos auditivos para tratar la hipoacusia que presenta y así preservar la calidad de su salud y evitar un perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho precedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora Adela Castro, quien tiene 81 años y a quien le fue diagnosticado Hipoacusia no especificada, razón por la cual, advertida su avanzada edad y la limitación auditiva que presenta, es considerada un sujeto de especial protección constitucional pues presenta un deterioro en su condición de salud que la hace más vulnerable respecto de los demás y, a quien por demás debe brindársele un adecuado tratamiento que incluya la práctica de exámenes y procedimientos con el fin de determinar un diagnóstico que defina el tratamiento que requiere para recuperar o por lo menos controlar su condición de salud y calidad de vida.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que debe recibir la paciente, la Corte ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T- 531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del

Acción de Tutela
Promovida por: Adela Castro
Contra: E.P.S.'S Convida y otros
Radicado: 25594-10-89-001-2022-00025-00

Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Respecto al derecho a la salud, el artículo 49 de nuestra Carta Política y la jurisprudencia constitucional, han concluido que éste posee una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que comporta que todas las personas puedan acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponda organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; es así como la fundamentalidad del derecho a la salud, permite que éste sea amparado mediante acción de tutela, más aun cuando se trate de *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”* Concluyendo así que, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, no suministran tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual puede ser protegido por la acción de tutela.

Analizados los anteriores lineamientos, y revisadas las documentales allegadas al plenario, en especial la Historia Clínica de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza de fecha 7 de junio de 2021, se advierte que a la accionante le diagnosticaron Hipoacusia no especificada, lo que conllevó a que el médico tratante le ordenara una serie de estudios auditivos, los cuales relacionó en el documento referenciado como solicitud de exámenes visible a folios 7 y 7 vto. del expediente, a saber: consulta de control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología, audiometría tonal, audiometría verbal (logoaudiometría) e impedanciometría; mismos que habían sido autorizados ante un prestador el cual no tenía convenio vigente con Convida E.P.S.'S según el dicho de la accionante al referirse en los hechos sexto y séptimo del escrito introductorio y, por tanto no habían sido practicados, situación que no pudo ser corroborada por parte del despacho dado que la I.P.S. E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, prestador en el cual le fueron autorizados los servicios y, el cual se ordenó vincular de oficio al trámite procesal, guardó silencio durante el término de traslado.

Ahora bien, al descorrer traslado de la acción de tutela, Convida E.P.S.'S allegó las autorizaciones Nos. 1102300073159, 1102300073157, 1102300073158 y 1102300073160, respecto de los servicios: Imitancia Acústica Impedanciometría, Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento audiometría tonal, Logoaudiometría y consulta control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología, respectivamente, vigentes desde el 11 de marzo hasta el 9 de junio de 2022 ante el prestador

Acción de Tutela
Promovida por: Adela Castro
Contra: E.P.S.'S Convida y otros
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00025-00

Hospital San Rafael de Cáqueza (folios 18 a 19 vto.). Institución en la cual sí se prestan dichos servicios, pues ésta al ser requerida por el despacho frente al particular, indicó que en el momento sí tiene contrato con Convida E.P.S.'S para prestar los servicios en las especialidades de fonoaudiología y otorrinolaringología, las que incluyen los procedimientos ordenados a la usuaria (folios 25 a 28).

En vista de lo anterior, fácil es concluir que los procedimientos que dieron origen a la presente acción, ya fueron autorizados por Convida E.P.S.'S en una I.P.S., con la que tiene contrato vigente, mismos que por demás, se encuentran incluidos en la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social financiados con recursos de la unidad de pago por capitación; cumpliendo entonces con las obligaciones legales y constitucionales que le asisten; que si bien no puede pasar por alto el despacho que el trámite fue tardío, pues había transcurrido más de 4 meses desde que fueron autorizadas ante un prestador con el cual no tenía convenio, sólo fue con ocasión de la interposición de la acción de tutela que hicieron los trámites necesarios para autorizar los procedimientos en una nueva institución. En ese orden, aunque tardío, se encuentra superada la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la actora; lo que implica entonces, la obligación de declarar un hecho superado por carencia actual de objeto respecto del trámite de las autorizaciones de servicios.

Finalmente, en cuanto a la petición de que se garantice una atención médica integral a la señora Adela Castro con el fin de asegurar su pronta recuperación y evitar perjuicios irremediables a su salud, con el fin de tratar las patologías que la aquejan, la Corte Constitucional en reciente sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

“El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³.

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona⁴.

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias⁵. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Sentencia T-727 de 2011.

⁵ Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

Acción de Tutela
Promovida por: Adela Castro
Contra: E.P.S. 'S Convida y otros
Radicado: 25594-10-89-001-2022-00025-00

determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”6.

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas”.

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, no es viable acceder a la pretensión de garantizar a la señora Adela Castro una atención médica integral, ya que pese a que tiene diagnosticado hipoacusia no especificada, lo cierto es que de las documentales allegadas al plenario no se acredita que esté en curso tratamiento o procedimiento que requiera se le brinde una atención de manera prioritaria y urgente de forma tal que necesite le sean autorizados y brindados varios servicios en salud, ya que, el plan a seguir estipulado por el médico tratante fue ordenarle la realización de unos exámenes auditivos y consulta de seguimiento o control con especialista en otorrinolaringología, los cuales ya fueron autorizadas por Convida E.P.S.'S en la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, entidad con la que sí tiene contrato vigente.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, por cuanto los servicios autorizados por Convida E.P.S.'S se encuentran incluidos en la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social financiados con recursos de la unidad de pago por capitación y, por tanto, le corresponde asumirlos a Convida E.P.S.'S. y, a la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá por cuanto los servicios autorizados por Convida E.P.S.'S fueron direccionados al prestador E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, luego, no existe servicio por cumplir por parte de aquella.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por **Adela Castro** contra **Convida E.P.S.'S, Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud** y la vinculada **E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá** por carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado respecto del trámite de las autorizaciones de servicios de: **1) Audiometría Tonal; 2) Audiometría Verbal; 3) Impedanciometría y 4) Consulta de control o de seguimiento por estudio especialista en otorrinolaringología**, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

Acción de Tutela
Promovida por: Adela Castro
Contra: E.P.S. 'S Convida y otras
Radicado: 25594-10-89-001-2022-00025-00

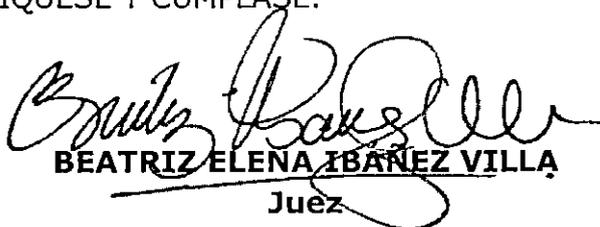
SEGUNDO: NEGAR la protección de garantizar una atención en salud integral a la señora **Adela Castro**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESVINCULAR al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Salud y E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá de la presente acción, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

QUINTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez